

ÍNDICE	Pág.
TUCUMÁN	
Ley 8.676	2
Resolución General D.G.R. 28/14	8
Resolución General D.G.R. 29/14	8
NACIONAL	
Ley 26.941	9
Ley 26.940	11
Decreto 852/14	24
BUENOS AIRES	
Resolución Normativa A.R.B.A. 37/14	27
SAN JUAN	
Resolución D.G.R. 1.251/14	32
MENDOZA	
Resolución General A.T.M. 49/14	33
RÍO NEGRO	
Resolución A.R.T. 507/14	33

TUCUMÁN

LEY 8.676

S.M. de Tucumán, 29 de mayo de 2014

B.O.: 30/5/14 (Tucumán)

Vigencia: 30/5/14

Provincia de Tucumán. Régimen excepcional de facilidades de pago. Deudas al 31/1/14. [Ley 8.520](#). Se restablece su vigencia.

CAPITULO I - Restablecimiento Ley 8.520

Vigencia, alcance y otras disposiciones

Art. 1 – Restablécese, hasta el 29 de agosto de 2014, la vigencia de la Ley 8.520 con las siguientes particularidades:

1. En el art. 1:

a) Deudas comprendidas:

Las deudas a las cuales se refiere el primer párrafo serán las vencidas y exigibles al 31 de enero de 2014, incluyendo las correspondientes a las “Contribuciones que inciden sobre los inmuebles” (CISI) –comunales rurales–.

La regularización de los tributos se formalizará a través de la regularización de sus respectivos anticipos o cuotas, según la obligación de que se trate.

b) Los sujetos que posean saldo favorable en el impuesto sobre los ingresos brutos podrán regularizar sanciones de multa, previstas por los arts. 82, 85, 86 y 286 del Código Tributario provincial, sólo mediante compensación con dicho saldo.

Para el caso del art. 82, únicamente procederá la compensación cuando la sanción de multa se encuentre aplicada.

En consecuencia, el orden de imputación al cual se refiere el sexto párrafo queda establecido de la siguiente forma: 1. multas; 2. intereses previstos por el art. 89 del Código Tributario provincial; 3. intereses establecidos por el art. 50 del citado Código y 4. capital de la deuda principal.

c) El beneficio que se establece en el sexto párrafo será sólo el devengamiento hasta el 31 de enero de 2014 de los intereses resarcitorios previstos por el art. 50 del Código Tributario provincial, sin reducción ni condonación alguna.

2. En el art. 2 sustituir el inc. e) por el siguiente:

“e) Cuando se trate de retenciones y/o percepciones y/o recaudaciones practicadas y no ingresadas, o no efectuadas: la presentación de las declaraciones juradas y el depósito de las mismas, al contado o en pagos parciales”.

3. En el art. 3:

Condición:

a) La fecha a la cual se refiere el primer párrafo será la del 3 de febrero de 2014.

b) Sustituir los segundo y tercer párrafos, por los siguientes:

“Tales obligaciones deberán encontrarse cumplidas y abonadas dentro del mes en que se suscriba la facilidad de pago solicitada, al igual que aquellas cuyos vencimientos operen en dicho mes de suscripción. En ambos casos, de corresponder, con más los intereses previstos en el art. 50 del Código Tributario provincial.

Las obligaciones que se abonen mediante planes de facilidades de pago administrativos vigentes se las tendrá por cumplidas en los términos de la condición establecida”.

4. Art. 4: la fecha de vencimiento será el 29 de agosto de 2014.

5. En el art. 5:

Reducción de intereses:

– Sustituir los incs. a) y b) por los siguientes:

“a) Noventa por ciento (90%) por pago al contado o cuando la cantidad de pagos parciales para completar el pago de la facilidad solicitada no exceda del mes de diciembre de 2014.

b) Ochenta por ciento (80%) cuando la cantidad de pagos parciales a los cuales se refiere el inciso anterior no exceda del mes de diciembre de 2015.

c) Cuarenta por ciento (40%) cuando la cantidad de pagos parciales de la facilidad solicitada exceda al mes de diciembre de 2015”.

6. En el art. 6:

Condonación y eximición de intereses:

La fecha a la cual se refiere dicho artículo será la del 31 de diciembre de 2011.

7. En el art. 7:

Condonación y eximición y reducción de multas y recargos:

a) Los beneficios de reducciones establecidos por los incs. a), b) y e) no operan respecto de las sanciones de multas sujetas a compensación.

En consecuencia, los importes a regularizar mediante compensación serán los siguientes:

1. En los casos de multas aplicadas, el importe de las mismas.

2. Para las sanciones previstas por los arts. 85 y 86 del Código Tributario provincial, con instrucción de sumario y sin que a la fecha de acogimiento al régimen –cuya vigencia se restablece– se haya aplicado la correspondiente multa, el importe a regularizar será el mínimo legal previsto para el tipo infraccional de la sanción por la cual se instruyera el respectivo sumario y, para la sanción prevista por el art. 286 del citado Código, el importe a regularizar será el que surja por aplicación del porcentaje establecido por dicho artículo.

b) No resulta de aplicación lo establecido en el primer párrafo del inc. b), cuando se encuentre suspendido el trámite de la instrucción de sumario por aplicación de lo dispuesto por el art. 20 de la Ley nacional 24.769.

En dicho supuesto los sujetos podrán beneficiarse con la reducción al mínimo legal de la sanción de multa prevista por el art. 86 del Código Tributario provincial. El pago de la multa torna operativo el beneficio establecido por el segundo párrafo del art. 29 de la ley cuya vigencia se restablece.

c) La fecha a la cual se refiere el segundo párrafo del inc. b) y el tercer párrafo del inc. d) será la del 31 de enero de 2014.

d) Quedan excluidos de lo establecido en el primer párrafo del inc. c) los agentes de retención y/o percepción y/o recaudación que no hayan cumplido, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, con la obligación tributaria formal y/o material de declarar y/o depositar tributos retenidos, percibidos y/o recaudados, después de haber vencido el plazo en que debieron declararlos y/o ingresarlos al Fisco, conducta tipificada por el inc. 2 del art. 86 del Código Tributario provincial.

En dicho supuesto los sujetos podrán beneficiarse con la reducción a dos tercios del mínimo legal previsto por el citado tipo infraccional.

e) Lo establecido en los segundo y cuarto párrafos, y en el inc. 3 del séptimo párrafo de dicho artículo, no resulta de aplicación.

f) Incorporar a continuación del quinto párrafo el siguiente:

“Cuando las multas a las cuales se refiere el párrafo anterior se abonen mediante su regularización en pagos parciales cuya cantidad para completar el pago de la facilidad solicitada no exceda del mes de diciembre de 2014 o del mes de diciembre de 2015, las mismas quedarán reducidas, respectivamente, al sesenta por ciento (60%) o setenta por ciento (70%)”.

8. En el art. 8 sustituir la expresión: “y para el período fiscal 2012 a la alícuota vigente”, por la siguiente: “y para los períodos fiscales 2012 y 2013 a la alícuota vigente”.

9. En el art. 9:

a) El mes al cual se refiere su inc. b) será octubre de 2014.

b) Incorporar a continuación del último párrafo el siguiente:

“Cuando la infracción a la cual se refiere el art. 79 del Código Tributario provincial haya sido constatada por la autoridad de aplicación con anterioridad al 31 de diciembre de 2010 inclusive, la sanción de multa y clausura prevista por dicho artículo quedará condonada de oficio, salvo en lo que respecta a la parte de la sanción que se haya dado cumplimiento con anterioridad a la vigencia de la presente ley”.

10. En el art. 12:

a) El mes al cual se refiere el primer párrafo será el 12/13.

b) Incorporar a continuación del último párrafo los siguientes:

“Queda condonada de oficio la sanción establecida en el art. 78 del Código Tributario provincial, para las infracciones previstas en su inc. 1, cuando el hecho u omisión haya sido constatado por la autoridad de aplicación con anterioridad al 31 de diciembre de 2011 inclusive, salvo en lo que respecta a la parte de la sanción que se haya dado cumplimiento con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Respecto de las constatadas durante el año 2012, los infractores podrán liberarse de la sanción de clausura no efectivizada ingresando hasta la fecha indicada en el art. 4 la multa aplicada. De no encontrarse aplicada, deberá ingresarse en concepto de multa el importe correspondiente al mínimo legal establecido por el citado tipo infraccional”.

11. En el art. 14:

a) Para los casos de multas que se puedan regularizar mediante pagos parciales, los mismos no podrán exceder de treinta y seis, salvo para la prevista en el art. 286 del Código Tributario provincial, en cuyo caso la facilidad de pago no podrá exceder de dieciocho.

b) Incorporar a continuación del último párrafo del pto. 5 del apart. “A” el siguiente:

“Cuando se trate de la regularización de multas en pagos parciales, los mismos devengarán los intereses previstos por el art. 50 del Código Tributario provincial, sin reducción alguna, desde el 2 de junio de 2014 hasta la fecha de cada pago parcial, hasta su total cancelación, salvo que la cantidad de pagos parciales, para completar el pago de la facilidad solicitada, no exceda del mes de diciembre de 2014 o del mes de diciembre de 2015, en cuyos casos los intereses se reducirán en un setenta por ciento (70%) o cincuenta por ciento (50%), respectivamente”.

c) Lo establecido en el pto. 10 del apart. “A”, resulta de aplicación para las deudas que se encuentren con demanda de embargo preventivo a la cual se refiere el inc. 4 del art. 9 del Código Tributario provincial.

d) En los casos de retenciones, percepciones y recaudaciones practicadas y no ingresadas, los pagos parciales que podrán solicitar los respectivos agentes no podrán exceder de: catorce para el caso de percepciones; diez para el caso de retenciones y cuatro para el caso de recaudaciones.

e) La fecha a la cual se refiere el primer párrafo del pto. 1 del apart. “C.1” será el 31 de enero de 2014.

12. En el art. 17 sustituir el inc. 2 del quinto párrafo por el siguiente:

“2. Las personas de existencia visible, contribuyentes de los impuestos sobre los ingresos brutos y para la salud pública, cuando el total de la deuda capital a regularizar por los citados gravámenes mediante plan de facilidades de pago en pagos parciales no fuese mayor a pesos diez mil (\$ 10.000) y se encuentren involucrados más de doce anticipos mensuales en dicha regularización”.

13. La interposición de las solicitudes a las cuales se refiere el art. 27 de la Ley 8.520, así como también la suscripción de la facilidad de pago solicitada, producirá iguales efectos que los previstos para el acogimiento al régimen establecido por la citada ley.

14. En el art. 28 incorporar, a continuación del último párrafo, el siguiente:

“La autoridad de aplicación podrá solicitar el desistimiento de los procesos de trámite judicial de cobro iniciados entre el 1 de diciembre de 2012 y el 31 de marzo de 2013, en la medida que no se encuentre trabada la “litis”, respecto a los contribuyentes y/o responsables que a la fecha indicada en último término tengan regularizadas sus obligaciones tributarias por las cuales se iniciaron dichos procesos”.

15. Todo lo establecido por la Ley 8.520, respecto al impuesto inmobiliario, resulta de aplicación para las deudas por “Contribuciones que inciden sobre los inmuebles” (CISI) – comunas rurales– que se regularicen.

Asimismo, toda referencia efectuada por la citada ley a los arts. 50 y 89 del Código Tributario provincial, deberá entenderse referida al art. 49 del Código Tributario comunal para el caso de las “Contribuciones que inciden sobre los inmuebles” (CISI) –comunas rurales–.

16. Toda referencia al día o fecha de entrada en vigencia de la Ley 8.520, deberá entenderse por entrada en vigencia de la presente ley.

Sujetos y deudas alcanzadas

Art. 2 – El restablecimiento de la vigencia de la Ley 8.520 dispuesto por el art. 1, también alcanza a aquellos contribuyentes y responsables que se hubiesen adherido oportunamente al

régimen en los términos de la citada ley, así como también alcanza a los saldos de deudas en concepto de obligaciones tributarias, intereses, recargos y multas regularizados mediante el acogimiento a dicho régimen, independientemente que la facilidad de pago se encuentre vigente o a su respecto haya operado la caducidad establecida por la ley.

Ley Penal Tributaria 24.769. Eximición de responsabilidad

Art. 3 – Respecto de los agentes de retención, percepción y recaudación que al 15 de julio de 2014 tengan cumplida o cumplan con la obligación de depositar los tributos retenidos, percibidos o recaudados correspondientes a los períodos mensuales enero, febrero, marzo y abril de 2014, con más los intereses previstos por el art. 50 del Código Tributario provincial, renacerá la espontaneidad requerida por el art. 16 de la Ley nacional 24.769, al solo efecto de la eximición de la responsabilidad penal allí prevista.

Cuando no se hubiese efectuado el pago de los intereses correspondientes, para que opere el beneficio establecido en el presente artículo, los mismos deberán encontrarse ingresados al 15 de julio de 2014.

Se tendrá por cumplido con el depósito de los tributos retenidos, percibidos o recaudados a los cuales se refiere el presente artículo, cuando se ingresen mediante planes de facilidades de pago administrativos vigentes, siempre que la facilidad de pago que se otorgue se encuentre formalizada al mes de julio de 2014 y la cantidad de pagos parciales para completar la misma no exceda del mes de febrero de 2015.

CAPITULO II - Otras disposiciones

Art. 4 – Las compensaciones de oficio que efectúe la autoridad de aplicación durante la vigencia del restablecimiento de la Ley 8.520, en los términos del art. 52 del Código Tributario provincial, de saldos favorables en el impuesto sobre los ingresos brutos con saldos deudores o deudas vencidas y exigibles al 31 de enero de 2014 inclusive, deberá realizarlas con los beneficios de devengamiento de intereses establecidos por el pto. c) del inc. 1 del art. 1 de la presente ley.

Tal disposición no rige cuando se traten de saldos deudores o deudas correspondientes a las tasas retributivas de servicios y al uso especial del agua y a los impuestos inmobiliario y a los automotores y rodados.

Tampoco regirá cuando la compensación haya sido solicitada por el contribuyente, quien podrá reformularla o formular nueva solicitud en los términos y con los alcances establecidos por la Ley 8.520 durante la vigencia de su restablecimiento, mediante el acogimiento al citado régimen.

Art. 5 – La Dirección General de Rentas reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la fecha de su promulgación.

Art. 6 – La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 28/14
S.M. de Tucumán, 29 de mayo de 2014
B.O.: 30/5/14 (Tucumán)
Vigencia: 30/5/14

Provincia de Tucumán. Impuestos de sellos y a los juegos de azar autorizados. Vencimientos del 29/5/14. Se consideran presentadas e ingresados en término hasta el 2/6/14.

Art. 1 – Considerar presentadas e ingresados en término las declaraciones juradas y los pagos que se efectúen hasta el 2 de junio de 2014 inclusive, de aquellas obligaciones tributarias correspondientes a los impuestos y regímenes que se indican a continuación, cuyos vencimientos operan el día 29 de mayo de 2014:

a) Impuesto de sellos: instrumentos cuyo vencimiento opera el día 29 de mayo de 2014.

b) Impuesto a los juegos de azar autorizados:

1. Declaración jurada (Quiniela): período 5/14, semana 4.

2. Agentes de retención (Lotería): período 5/14, semana 4.

Art. 2 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 29/14
S.M. de Tucumán, 2 de junio de 2014
B.O.: 4/6/14 (Tucumán)
Vigencia: 4/6/14

Provincia de Tucumán. Régimen excepcional de facilidades de pago. Deudas al 29/6/12. Reglamentación de la [Ley 8.520](#). [Res. Gral. D.G.R. 99/12](#). Se restablece su vigencia.

Art. 1 – Restablecer la vigencia de la Res. Gral. D.G.R. 99, del 23 de agosto de 2012, en todos aquellos aspectos relativos a lo dispuesto por el art. 1 de la Ley 8.676, con las siguientes particularidades:

a) Todo lo reglamentado respecto al impuesto inmobiliario resulta de aplicación para las “Contribuciones que inciden sobre los inmuebles” (CISI) –comunales rurales–.

b) Cuando se regularicen los impuestos sobre los ingresos brutos y para la salud pública del período fiscal 2012, dentro del mes siguiente al de la formalización de la facilidad de pago, los contribuyentes obligados a utilizar el programa aplicativo SiAPre deberán tener presentada la declaración jurada anual del gravamen o la rectificativa correspondiente en los términos establecidos por el tercer párrafo del art. 1 de la Res. Gral. D.G.R. 140/12 y su modificatoria.

De igual forma deberá procederse respecto al período fiscal 2013, cuando la regularización se efectúe en fecha posterior a la del vencimiento general para la presentación de la respectiva declaración jurada anual del gravamen.

c) Sustituir el tercer, cuarto y quinto párrafo del art. 3, por los siguientes:

“La solicitud de compensación a la cual se refiere el art. 1 de la Ley 8.520, deberá efectuarse conforme al modelo Anexo I, dando cumplimiento a las condiciones y requisitos establecidos para la solicitud de adhesión por el art. 12 de la presente reglamentación, acompañando en dicha oportunidad copia de la declaración jurada presentada del anticipo del impuesto sobre los ingresos brutos de la cual surja el saldo favorable a compensar, así como también de la declaración jurada rectificativa presentada por la cual se desafecta dicho saldo.

Presentada la solicitud de compensación y acompañadas las copias de las declaraciones juradas de los anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos a las cuales se refiere el párrafo anterior, la Dirección General de Rentas emitirá resolución de compensación una vez verificados los extremos correspondientes para la procedencia de la misma”.

d) Sustituir el Anexo I aprobado por el art. 24, por el Anexo I que se aprueba y forma parte integrante de la presente reglamentación.

e) A los efectos de la presentación de la solicitud de acogimiento al régimen restablecido de la Ley 8.520, podrán utilizarse los formularios preimpresos existentes con la debida adecuación a lo establecido por la Ley 8.676, o bien imprimirlos o reimprimirlos a través de la página web www.rentastucuman.gob.ar.

f) Aprobar los programas aplicativos denominados “Régimen Ley 8.520 - V. 3.0” y “Régimen Ley 8.520 - V. 3.0 –multas–”, en sustitución de los aprobados oportunamente por el art. 25.

Art. 2 – De forma.

NACIONAL

LEY 26.941

Buenos Aires, 26 de mayo de 2014

B.O.: 2/6/14

Vigencia: 11/6/14

Régimen general de sanciones por infracciones laborales. [Ley 25.212](#). Su modificación.

Art. 1 – Sustitúyese el art. 5 del Cap. 2 del Anexo II - “Régimen general de sanciones por infracciones laborales” al Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley 25.212, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“De las sanciones

Artículo 5 – 1. Las infracciones leves se sancionarán de acuerdo con la siguiente graduación:

a) Apercibimiento, para la primera infracción leve, de acuerdo con los antecedentes y circunstancia de cada caso, evaluadas por la autoridad administrativa de aplicación.

b) Multa del veinticinco por ciento (25%) al ciento cincuenta por ciento (150%) del valor mensual del salario mínimo, vital y móvil vigente al momento de la constatación de la infracción.

2. Las infracciones graves se sancionarán con multa del treinta por ciento (30%) al doscientos por ciento (200%) del valor mensual del salario mínimo, vital y móvil vigente al momento de la constatación de la infracción, por cada trabajador afectado.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa del cincuenta por ciento (50%) al dos mil por ciento (2000%) del valor mensual del salario mínimo, vital y móvil vigente al momento de la constatación de la infracción, por cada trabajador afectado.

4. En casos de reincidencia respecto de las infracciones previstas en los incs. c), d) y h) del art. 3, la autoridad administrativa podrá adicionar a los montos máximos de la multa una suma que no supere el diez por ciento (10%) del total de las remuneraciones que se hayan devengado en el establecimiento en el mes inmediato anterior al de la constatación de la infracción.

Las sanciones previstas en el pto. 3 del presente artículo por las conductas tipificadas en el inc. f) del art. 4 del presente régimen, se aplicarán por cada uno de los trabajadores integrantes de la nómina del establecimiento o de los establecimientos involucrados.

5. En los supuestos de reincidencia en infracciones muy graves:

a) Se podrá clausurar el establecimiento hasta un máximo de diez días, manteniéndose, entre tanto, el derecho de los trabajadores al cobro de las remuneraciones. En caso de tratarse de servicios públicos esenciales, deberán garantizarse los servicios mínimos.

b) El empleador quedará inhabilitado por un año para acceder a licitaciones públicas y será suspendido de los registros de proveedores o aseguradores de los Estados nacional y provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

Art. 2 – Sustitúyese el art. 8 del Cap. 4 - “Disposiciones comunes” del Anexo II al Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley 25.212, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Obstrucción

Artículo 8 – 1. La obstrucción que de cualquier manera impida, perturbe o retrase la actuación de las autoridades administrativas del Trabajo será sancionada, previa intimación,

con multa del ciento por ciento (100%) al cinco mil por ciento (5.000%) del valor mensual del salario mínimo, vital y móvil, vigente al momento de la constatación de la infracción.

En casos de especial gravedad y contumacia, la autoridad administrativa podrá adicionar a los montos máximos de la multa una suma que no supere el diez por ciento (10%) del total de las remuneraciones que se hayan devengado en el establecimiento en el mes inmediatamente anterior al de la constatación de la infracción.

2. Sin perjuicio de la penalidad establecida, la autoridad administrativa del Trabajo podrá compeler la comparecencia de quienes hayan sido debidamente citados a una audiencia mediante el auxilio de la fuerza pública, el que será prestado como si se tratara de un requerimiento judicial”.

Art. 3 – De forma.

LEY 26.940

Buenos Aires, 26 de mayo de 2014

B.O.: 2/6/14

Vigencia: 11/6/14

Promoción del trabajo registrado y prevención del fraude laboral. Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL). Régimen permanente de contribuciones a la Seguridad Social para microempleadores. Régimen de promoción de la contratación de trabajo registrado. [Leyes 24.977](#), [25.877](#) y [26.476](#) y [Dtos. 1.023/01](#) y [1.370/08](#). Su modificación.

TITULO I - Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL)

CAPITULO I - Condiciones generales

Art. 1 – Créase el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en el que se incluirán y publicarán las sanciones firmes que se detallan en los artículos siguientes, aplicadas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, por la Administración Federal de Ingresos Públicos, por las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA), y por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT).

Art. 2 – Las sanciones enumeradas en el presente artículo, una vez firmes, serán incluidas en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL):

a) Las impuestas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social por falta de inscripción del empleador en los términos del art. 12 de la Ley 24.241 y sus modificatorias.

b) Las impuestas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social por falta de registración de los trabajadores en los términos del art. 7 de la Ley 24.013 y del artículo

agregado sin número a continuación del art. 40 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998) y sus modificatorias.

c) Las impuestas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social por obstrucción a la labor de la Inspección del Trabajo prevista en el art. 8 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley 25.212.

d) Las impuestas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) en los términos del art. 15, in. 1, aparts. a) y b), de la Ley 17.250, y el artículo agregado sin número a continuación del art. 40 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998) y sus modificatorias.

e) Las impuestas por las autoridades provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por incumplimiento a lo previsto en el art. 7 de la Ley 24.013.

f) Las impuestas por las autoridades laborales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (S.R.T.) por obstrucción a la labor de la inspección prevista en el art. 8 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley 25.212.

g) Las impuestas en el marco de las Leyes 25.191 y 26.727 por el Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA) con motivo de la falta de registración de empleadores o trabajadores;

h) Las sentencias firmes o ejecutoriadas por las que se estableciere que el actor es un trabajador dependiente con relación laboral desconocida por el empleador, o con una fecha de ingreso que difiera de la alegada en su inscripción, que los secretarios de los juzgados de la Justicia Nacional del Trabajo deban remitir a la Administración Federal de Ingresos Públicos, según lo establecido en el art. 132 de la Ley 18.345 (t.o. por Dto. 106/98).

Art. 3 – Las sanciones impuestas por infracciones a la Ley de Prohibición del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente 26.390 y a la Ley 26.847, una vez firmes, deberán ser informadas por el tribunal actuante al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, para ser incorporadas al Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL).

Art. 4 – Las sentencias condenatorias por infracción a la Ley 26.364 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas, una vez firmes, deberán ser informadas al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social por el tribunal actuante para su incorporación al Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL).

Art. 5 – El Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) será de acceso libre y público desde un dominio dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y se actualizará periódicamente.

Art. 6 – La Subsecretaría de Fiscalización del Trabajo y de la Seguridad Social dependiente de la Secretaría de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, tendrá a su cargo la administración del Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales

(REPSAL), en los términos de la Ley 25.326 y su modificatoria, y ante ella se podrán ejercer los derechos que dicha ley acuerda. En todos los casos será responsabilidad del organismo sancionador actuante la carga de los datos correspondientes en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), con las excepciones de las sentencias judiciales mencionadas en los arts. 3 y 4, que deberán ser incorporadas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y las del inc. h) del art. 2 de la presente que deberán ser incorporadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 7 – La base que conformará el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) contendrá los siguientes datos: C.U.I.T., razón social, localidad del domicilio fiscal o legal según la norma procedimental que haya regido las actuaciones, provincia de detección, actividad, tipo de infracción, organismo sancionador, fecha de la constatación de la infracción, fecha de la resolución sumarial, fecha de la notificación sancionatoria, fecha de regularización de la infracción detectada, fecha de pago de la multa, y fecha y hora de ingreso en el Registro. Por su parte, los parámetros de búsqueda serán los siguientes: C.U.I.T., razón social, rama de actividad y localidad del domicilio fiscal o legal, según la norma procedimental que haya regido las actuaciones y provincia de detección.

Art. 8 – La sanción permanecerá publicada en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), de acuerdo con los supuestos previstos en el Capítulo II del presente título, en iguales condiciones y plazos, sea cual fuere la autoridad competente que la hubiese aplicado según las normas procedimentales que rigen sus respectivos regímenes sancionatorios. La permanencia tendrá como duración máxima el plazo de tres años. En los casos de sanciones judiciales por delitos tipificados en las Leyes 26.364 y 26.847 se aplicarán los plazos determinados por el Código Penal de la Nación.

En los casos en que el empleador acredite la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplir con la regularización de la conducta que generó la sanción, el infractor permanecerá en el Registro por el plazo de noventa días contados desde la fecha de pago de la multa.

CAPITULO II - Alcance de la inclusión en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL)

Art. 9 – Para los supuestos de sanciones impuestas por violación a lo establecido en el art. 15, inc. 1, aparts. a) o b), de la Ley 17.250, por falta de inscripción como empleador o por ocupación de trabajadores mediante una relación o contrato de trabajo no registrado o deficientemente registrado, respectivamente, y en el artículo agregado sin número a continuación del art. 40 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998) y sus modificaciones; y por las sanciones del art. 15 de la Ley 25.191 y su modificatoria, aplicadas por incumplimientos a las obligaciones establecidas en dichas normas legales, se adoptarán las siguientes medidas: 1. Cuando el empleador regularice su inscripción o la relación de trabajo en forma previa a la audiencia de descargo o en su defecto con anterioridad al vencimiento del plazo para formular impugnaciones, conforme se prevé en los procedimientos que aplica el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social o el Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA) según corresponda, o antes de la notificación del acta de infracción por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), y pague las multas y sus accesorios, será incluido en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) por sesenta días.

2. Cuando el empleador regularice su inscripción o la relación de trabajo en forma previa a la audiencia de descargo o en su defecto con anterioridad al vencimiento del plazo para formular impugnaciones, conforme se prevé en los procedimientos que aplica el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social o el Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA) según corresponda, o antes de la notificación del acta de infracción por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) y no pague las multas será incluido en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) hasta la fecha en que haya pagado la multa y ciento veinte días más.

3. Cuando el empleador no regularice su inscripción o la relación de trabajo y pague las multas y sus accesorios, en caso de corresponder, será incluido en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) hasta la fecha en que haya regularizado su inscripción o la relación de trabajo y por ciento veinte días más.

4. Cuando el empleador no regularice su inscripción o la relación de trabajo y no pague las multas será incluido en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) hasta la fecha en que regularice su inscripción o la relación de trabajo, pague la multa y por ciento veinte días más.

5. Cuando el empleador regularice su inscripción como empleador o la relación de trabajo en forma parcial y pague la multa y sus accesorios, en caso de corresponder, será incluido en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) hasta la fecha en que proceda a su inscripción y hasta la regularización total de los trabajadores y por noventa días más.

Art. 10 – En el caso de obstrucción a la labor de la Inspección del Trabajo prevista en el art. 8 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley 25.212, el empleador será incluido en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) hasta la fecha de pago de la sanción y por ciento ochenta días más.

Art. 11 – En el caso de sentencias condenatorias por violaciones a las Leyes 26.390, 26.847 y 26.364, los infractores permanecerán en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) por el plazo de ciento ochenta días contados desde el cumplimiento de la condena penal.

En el caso de las sentencias contempladas en el inc. h) del art. 2 de la presente, los empleadores permanecerán en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) por el plazo de ciento ochenta días, contados desde su inclusión en el mencionado Registro.

Art. 12 – Los plazos fijados en el presente capítulo se contarán en días corridos.

CAPITULO III - Efectos de la publicación de la sanción en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL)

Art. 13 – Los empleadores sancionados por las violaciones indicadas en la presente ley, mientras estén incorporados en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), no podrán:

- a) Acceder a los programas, acciones asistenciales o de fomento, beneficios o subsidios administrados, implementados o financiados por el Estado nacional.
- b) Acceder a líneas de crédito otorgadas por las instituciones bancarias públicas.
- c) Celebrar contratos de compraventa, suministros, servicios, locaciones, consultoría, alquileres con opción a compra, permutas, concesiones de uso de los bienes del dominio público y privado del Estado nacional, que celebren las jurisdicciones y entidades comprendidas en su ámbito de aplicación. Tampoco podrán participar en obras públicas, concesiones de obras públicas, concesiones de servicios públicos y licencias.
- d) Acceder a los beneficios previstos en los arts. 19 y siguientes y 24 y siguientes de la presente ley.

Por razones de interés público debidamente justificadas, los organismos competentes podrán realizar excepciones en la aplicación de lo dispuesto en el inc. c) de este artículo.

Los estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios podrán aplicar sanciones equivalentes a los incs. a), b) y c) del presente artículo en el ámbito de sus jurisdicciones.

Art. 14 – En los casos previstos en el artículo anterior, si el infractor reincidiera en la misma infracción que produjera su inclusión en el Registro creado por la presente ley, en un lapso de tres años contados desde la primera resolución sancionatoria firme, se procederá a:

- a) Excluir de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes a los empleadores adheridos al mismo, desde que quedara firme su sanción como reincidente.
- b) Impedir que aquellos responsables inscriptos en los impuestos comprendidos en el Régimen General, mientras estén incorporados en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) por haber incurrido en reincidencia, deduzcan en el impuesto a las ganancias los gastos inherentes al personal –empleados, dependientes u obreros–, de acuerdo con lo previsto por el art. 87, incs. a) y g) de la ley del referido tributo.

En los casos de declaración de emergencia regional, el Poder Ejecutivo podrá exceptuar en cada caso concreto la aplicación de lo previsto en los arts. 13 y 14 de la presente ley.

Art. 15 – A los fines del cumplimiento de lo normado por el art. 13, los organismos públicos o entidades involucradas deberán verificar la inexistencia de sanciones publicadas en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), como requisito previo excluyente para dar curso a lo solicitado.

Art. 16 – El Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) incluirá y publicará las sanciones firmes que hayan sido impuestas en razón de violaciones legales cometidas a partir de los noventa días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 17 – A solicitud de parte, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social emitirá un certificado en el cual se dejará constancia de la inexistencia, a la fecha de emisión, de sanciones en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) respecto de determinado empleador.

TITULO II - Regímenes Especiales de Promoción del Trabajo Registrado

CAPITULO I - Régimen Permanente de Contribuciones a la Seguridad Social para Microempleadores

Art. 18 – Están comprendidas en el régimen especial del presente capítulo las personas de existencia visible, las sociedades de hecho y las sociedades de responsabilidad limitada que empleen hasta cinco trabajadores, siempre que su facturación anual no supere los importes que establezca la reglamentación.

Esa nómina máxima se elevará a siete trabajadores, cuando el empleador que se encuadre en el párrafo anterior produzca un incremento en el plantel existente a la fecha de su inclusión en el presente régimen. A partir del trabajador número seis, inclusive, el empleador deberá ingresar, sólo por dichos empleados, las contribuciones patronales previstas en el régimen general de la seguridad social.

Art. 19 – El empleador comprendido en este régimen deberá ingresar por cada uno de sus trabajadores contratados por tiempo indeterminado, con excepción de la modalidad contractual regulada en el art. 18 de la Ley 26.727, el cincuenta por ciento (50%) de las contribuciones patronales establecidas en el régimen general con destino a los siguientes subsistemas de la seguridad social:

- a) Sistema Integrado Previsional Argentino, Leyes 24.241 y 26.425.
- b) Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, Ley 19.032 y sus modificatorias.
- c) Fondo Nacional de Empleo, Ley 24.013 y sus modificatorias.
- d) Régimen Nacional de Asignaciones Familiares, Ley 24.714 y sus modificatorias.
- e) Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios, leyes 25.191 y 26.727.

En el caso de los trabajadores contratados a tiempo parcial en los términos del art. 92 ter del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por Ley 20.744 (t.o. en 1976) el empleador deberá ingresar el setenta y cinco por ciento (75%) de las citadas contribuciones.

Las reducciones citadas no podrán afectar el financiamiento de la seguridad social, ni los derechos conferidos a los trabajadores por los regímenes de seguridad social. El Poder Ejecutivo nacional adoptará los recaudos presupuestarios necesarios para compensar la aplicación de la reducción señalada.

No se encuentran comprendidas dentro de lo dispuesto en este artículo las contribuciones previstas en la Ley 23.660 y sus modificatorias, con destino a las obras sociales, como tampoco las cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, previstas en la Ley 24.557 y sus modificatorias.

Art. 20 – El monto máximo de la cuota correspondiente al Régimen de Riesgos del Trabajo aplicable a toda la nómina de los empleadores que se encuadren en el presente capítulo deberá ser inferior al valor promedio de las cotizaciones totales a dicho régimen en los distintos sectores de actividad, de acuerdo con el procedimiento que establezca la reglamentación.

Los montos máximos a los que se refiere este artículo no serán de aplicación a los contratos celebrados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente.

Art. 21 – Los empleadores que se encuadren en el art. 18 por producir bajas en el plantel de personal, quedarán excluidos de este régimen por el término de doce meses, contados a partir del último despido.

Estarán asimismo excluidos durante todo el tiempo que permanezcan en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) instituido por el Tít. I de la presente ley.

Los empleadores que se encuadren en el art. 18 podrán permanecer en el régimen del presente capítulo, siempre que no registren alta siniestralidad en los establecimientos o lugares de trabajo, conforme a las condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 22 – Cuando se trate de servicios cumplidos en regímenes previsionales diferenciales o especiales, deberá adicionarse a la cotización que corresponda con arreglo a lo dispuesto en el art. 19 de esta ley, el importe correspondiente a la alícuota adicional que en cada caso se establece.

Art. 23 – Quedan excluidos del presente régimen los trabajadores encuadrados en el Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, Ley 26.844.

CAPITULO II - Régimen de Promoción de la Contratación de Trabajo Registrado

Art. 24 – Los empleadores que tengan hasta ochenta trabajadores, por el término de veinticuatro meses contados a partir del mes de inicio de una nueva relación laboral por tiempo indeterminado, con excepción de la modalidad contractual regulada en el art. 18 de la Ley 26.727, gozarán por dicha relación de una reducción de las contribuciones patronales establecidas en el régimen general con destino a los siguientes subsistemas de la seguridad social:

- a) Sistema Integrado Previsional Argentino, Leyes 24.241 y 26.425.
- b) Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, Ley 19.032 y sus modificatorias.
- c) Fondo Nacional de Empleo, Ley 24.013 y sus modificatorias.
- d) Régimen Nacional de Asignaciones Familiares, Ley 24.714 y sus modificatorias;
- e) Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios, Leyes 25.191 y 26.727.

El beneficio consistirá, para los empleadores con una dotación de personal de hasta quince trabajadores, en que, durante los primeros doce meses de la relación laboral, no se ingresarán las citadas contribuciones y, por los segundos doce meses, se pagará el veinticinco por ciento (25%) de las mismas.

Para los empleadores que tengan entre dieciséis y ochenta trabajadores, el beneficio consistirá en que durante los primeros veinticuatro meses de la relación laboral se ingresará el cincuenta por ciento (50%) de las citadas contribuciones.

Las reducciones mencionadas no podrán afectar el financiamiento de la seguridad social, ni los derechos conferidos a los trabajadores por los regímenes de la seguridad social. El Poder Ejecutivo nacional adoptará los recaudos presupuestarios necesarios para compensar la aplicación de la reducción de que se trata.

No se encuentran comprendidas dentro de lo dispuesto en este artículo las contribuciones previstas en la Ley 23.660 y sus modificatorias, con destino a las obras sociales, como tampoco las cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, previstas en la Ley 24.557 y sus modificatorias.

Art. 25 – El régimen del presente capítulo resulta de aplicación respecto de los empleadores del sector privado inscriptos ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), en el Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA) o en el Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción (IERIC) según corresponda, incluyendo a los encuadrados en el Tít. II, Cap. I, de la presente ley. En este último caso, la reducción de contribuciones se aplicará sobre las alícuotas dispuestas por el régimen general de la seguridad social.

Art. 26 – El empleador gozará de este beneficio por cada nuevo dependiente, siempre que este trabajador produzca un incremento en la nómina de personal respecto al período que se determinará en la reglamentación.

Art. 27 – El empleador no podrá hacer uso del beneficio previsto en el art. 24, con relación a los siguientes trabajadores:

- a) Los que hubieran sido declarados en el régimen general de la seguridad social con anterioridad de la entrada en vigencia de la presente ley y hasta la fecha en que las disposiciones tengan efecto y continúen trabajando para el mismo empleador.
- b) Los que hayan sido declarados en el régimen general de la seguridad social y luego de producido el distracto laboral, cualquiera fuese su causa, sean reincorporados por el mismo empleador dentro de los doce meses, contados a partir de la fecha de la desvinculación.
- c) El nuevo dependiente que se contrate dentro de los doce meses contados a partir de la extinción incausada de la relación laboral de un trabajador que haya estado comprendido en el régimen general de la seguridad social.

Art. 28 – Quedan excluidos del beneficio dispuesto en el art. 24 los empleadores cuando:

- a) Figuren en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) instituido por el Tít. I de la presente ley, por el tiempo que permanezcan en el mismo.
- b) Incurran en prácticas de uso abusivo del beneficio establecido en la presente ley, conforme a las condiciones que establezca la reglamentación.

La exclusión se producirá en forma automática desde el mismo momento en que ocurra cualquiera de las causales indicadas en los párrafos anteriores.

Art. 29 – El incumplimiento de las disposiciones contenidas en los arts. 26, 27 y 28 producirá el decaimiento de los beneficios otorgados, debiendo los empleadores ingresar la proporción de las contribuciones con destino a la seguridad social que resultaron exentas, más los intereses y multas correspondientes.

El presente régimen es optativo para el empleador, por lo que la falta de ejercicio de dicha opción a partir del inicio de la nueva relación laboral por tiempo indeterminado, obstará a que aquél pueda hacer uso retroactivo del mismo por el o los períodos en que no hubiese gozado del beneficio.

Art. 30 – El presente beneficio regirá por doce meses contados a partir de la fecha en que las disposiciones de la presente ley tengan efecto, pudiendo ser prorrogado por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 31 – Quedan excluidas de las exenciones establecidas en la presente ley las alícuotas adicionales previstas en los regímenes previsionales especiales y diferenciales de la seguridad social.

Art. 32 – Quedan excluidos del presente régimen los trabajadores encuadrados en el Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, Ley 26.844.

CAPITULO III - Convenios de Corresponsabilidad Gremial en Materia de Seguridad Social

Art. 33 – Incorpórase como segundo párrafo del art. 2 del Dto. 1.370/08, el siguiente:

En aquellas otras actividades que, por sus características especiales similares a las previstas en el párrafo anterior, justifiquen la inclusión dentro de este régimen, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, previa intervención en el ámbito de sus competencias de la Secretaría de Seguridad Social, de la Secretaría de Política Económica y Planificación del Desarrollo y la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) respectivamente, podrán por resolución conjunta autorizar la celebración de Convenios de Corresponsabilidad Gremial.

Art. 34 – Los empleadores comprendidos en el régimen de sustitución de aportes y contribuciones emergentes de Convenios de Corresponsabilidad Gremial suscriptos en el marco de la Ley 26.377, gozarán de una reducción de sus contribuciones vigentes con destino a los siguientes subsistemas de la seguridad social:

- a) Sistema Integrado Previsional Argentino, Leyes 24.241 y 26.425.
- b) Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, Ley 19.032 y sus modificatorias.
- c) Fondo Nacional de Empleo, Ley 24.013 y sus modificatorias.
- d) Régimen Nacional de Asignaciones Familiares, Ley 24.714 y sus modificatorias; e) Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios, Leyes 25.191 y 26.727.

Durante el primer período de vigencia de un Convenio de Corresponsabilidad Gremial, para el cálculo de la tarifa sustitutiva a pagar por los empleadores, se considerará una reducción del cincuenta por ciento (50%) de las citadas contribuciones y para el segundo período de vigencia dicha reducción será del veinticinco por ciento (25%). En casos críticos debidamente fundados, el Poder Ejecutivo nacional podrá extender la aplicación de esta última reducción a otros períodos posteriores.

Las reducciones mencionadas no podrán afectar el financiamiento de la seguridad social, ni los derechos conferidos a los trabajadores por los regímenes de la seguridad social. El Poder Ejecutivo nacional adoptará los recaudos presupuestarios necesarios para compensar la aplicación de la reducción de que se trata.

No se encuentran comprendidas dentro de lo dispuesto en este artículo las contribuciones previstas en la Ley 23.660 y sus modificaciones, con destino a las obras sociales, como tampoco las cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, previstas en la Ley 24.557 y sus modificatorias.

CAPITULO IV - Asesoramiento y difusión de los beneficios

Art. 35 – El Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, brindará información, asesoramiento y capacitación en materia de inscripción, registración laboral y de la seguridad social, y demás derechos laborales a los empleadores y trabajadores comprendidos en los regímenes instituidos en el presente título.

TITULO III - Administración del Trabajo

CAPITULO I - Inspección del Trabajo

Art. 36 – Sustitúyese el art. 29 de la Ley 25.877, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 29 – El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social será la autoridad de aplicación del Sistema Integral de Inspección del Trabajo y de la Seguridad Social y, en todo el territorio nacional, ejercerá las funciones de fiscalización de trabajo y de la normativa laboral, articulando con las administraciones del trabajo provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Asimismo, en tal carácter, le corresponde:

- a) Velar para que los distintos servicios del sistema cumplan con las normas que los regulan y, en especial, con las exigencias de los Convenios 81 y 129 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
- b) Coordinar la actuación de todos los servicios, formulando recomendaciones y elaborando planes de mejoramiento.
- c) Ejercer las demás funciones que a la autoridad central asignan los Convenios 81 y 129 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sus recomendaciones complementarias y aquellas otras que contribuyan al mejor desempeño de los servicios.
- d) Detectar núcleos de trabajo no registrado, mediante acciones inspectivas complementarias, articulando con el servicio local.
- e) Recabar y promover, especialmente con miras a la detección del trabajo no registrado, la participación coordinada y la colaboración de las entidades representativas de los trabajadores y los empleadores.
- f) Aplicar las sanciones establecidas en el Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley 25.212, o las que en el futuro las reemplacen, cuando verifique incumplimientos o infracciones.”

Art. 37 – Sustitúyese el art. 30 de la Ley 25.877, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 30 – Cuando un servicio local de Inspección del Trabajo no cumpla con las exigencias de los Convenios 81 y 129 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) o con

las que se deriven de este capítulo, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ejercerá coordinadamente con el Consejo Federal del Trabajo en concurso con las jurisdicciones provinciales y, en su caso, con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las correspondientes facultades.”

Art. 38 – Sustitúyese el art. 35 de la Ley 25.877, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 35 – Sin perjuicio de las facultades propias en materia de Inspección del Trabajo de los gobiernos provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, éste realizará en todo el territorio nacional acciones dirigidas a la erradicación del trabajo infantil. Las actuaciones labradas por dicho ministerio en las que se verifiquen violaciones a la prohibición del trabajo infantil tramitarán en el ámbito de las respectivas administraciones locales.”

CAPITULO II - Unidad Especial de Fiscalización del Trabajo Irregular

Art. 39 – Créase en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social la Unidad Especial de Fiscalización del Trabajo Irregular (UEFTI), con el objeto de analizar, investigar y evaluar situaciones de trabajo no registrado en sectores complejos de fiscalizar, así como todas las formas de subcontratación ilegal y fraude laboral y a la seguridad social.

Encomiéndase al Poder Ejecutivo nacional para que en el plazo de noventa días desde la promulgación de la presente, ejecute las acciones necesarias para la implementación y funcionamiento de la Unidad creada en el presente artículo.

CAPITULO III - Comité de Seguimiento para el Régimen Permanente de Contribuciones a la Seguridad Social y el Régimen de Promoción de la Contratación de Trabajo Registrado

Art. 40 – Créase el Comité de Seguimiento del Régimen Permanente de Contribuciones a la Seguridad Social y el Régimen de Promoción de la Contratación de Trabajo Registrado. El Comité estará integrado por un representante titular y un representante suplente de:

- a) El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.
- b) El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.
- c) La Administración Federal de Ingresos Públicos.
- d) La Administración Nacional de la Seguridad Social.

Cada uno de los representantes será designado por el titular del organismo respectivo.

Art. 41 – El Comité de Seguimiento tendrá las funciones y atribuciones que serán establecidas por la reglamentación de la presente ley, que incluirán el monitoreo de la aplicación del Régimen Permanente de Contribuciones a la Seguridad Social y el Régimen de

Promoción de la Contratación de Trabajo Registrado, el análisis de su funcionamiento y de eventuales usos abusivos de los beneficios previstos en estos regímenes.

Art. 42 – El Comité de Seguimiento, dentro de los treinta días de conformado, dictará su propio Reglamento Interno de Funcionamiento.

TITULO IV - Disposiciones complementarias y transitorias

Art. 43 – El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S.) y el Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA) dictarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas complementarias que resulten necesarias a fin de implementar las disposiciones contenidas en la presente ley.

Art. 44 – Incorpórase como inc. 1 del art. 20 del anexo de la Ley 24.977, sustituido por la Ley 26.565, el siguiente:

“1) Resulte incluido en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) desde que adquiera firmeza la sanción aplicada en su condición de reincidente.”

Art. 45 – Incorpórase como inc. h) del art. 28 del Dto. 1.023, del 13 de agosto de 2001, el siguiente:

h) Los empleadores incluidos en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) durante el tiempo que permanezcan en dicho registro.

Art. 46 – Encomiéndase al Poder Ejecutivo nacional para que en el plazo de noventa días desde la promulgación de la presente ley, ejecute las acciones necesarias para la implementación y funcionamiento del Registro creado por el art. 1.

Art. 47 – Las disposiciones del Tít. II comenzarán a regir a partir del primer día del segundo mes posterior al de su publicación en el Boletín Oficial. A partir de esa fecha se considerarán derogadas las disposiciones del Cap. II, Tít. II de la Ley 26.476.

Art. 48 – Los empleadores que hubieren producido despidos sin causa justificada en el transcurso de los seis meses anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, quedarán excluidos del régimen del Tít. II, Cap. I, por el término de un año a contar desde la fecha de esa vigencia.

Art. 49 – De forma.

DECRETO 852/14
Buenos Aires, 5 de junio de 2014
B.O.: 6/6/14
Vigencia: 6/6/14

Procedimiento tributario. Titulares de medios de comunicación o productoras de contenidos audiovisuales. Cancelación de deudas impositivas, aduaneras y previsionales. Dación en pago de espacios publicitarios.

VISTO: el Expte. CUDAP: EXP-JGM 0001598/14 del registro de la Jefatura de Gabinete de Ministros; las Leyes de Procedimientos Fiscales 11.683 (t.o. en 1998) y sus modificaciones; de Preservación de Bienes y Patrimonio Culturales 25.750 y de Servicios de Comunicación Audiovisual 26.522 y el Dto. 1.145, del 31 de agosto de 2009; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Ley 25.750, la política del Estado nacional debe preservar especialmente, entre otros, el espectro radioeléctrico y los medios de comunicación, en orden a resguardar su importancia vital para el desarrollo, la innovación tecnológica, científica, la defensa nacional y el acervo cultural.

Que, asimismo, la Ley 26.522 declara de interés público la actividad realizada por los servicios de comunicación audiovisual.

Que es dable advertir, que en el proceso de producción de contenidos a emitirse por los medios de comunicación nacionales o los generados con vistas a la exportación, intervienen tanto los medios de comunicación, así como las productoras de contenidos audiovisuales.

Que en este entendimiento, los medios de comunicación y las productoras de contenidos audiovisuales constituyen un pilar fundamental de la estructura democrática, que es deber del Estado nacional fomentar y apoyar.

Que es política del Poder Ejecutivo nacional promocionar al sector, fomentando no sólo la actividad productiva del mismo, sino también su desarrollo como instrumento del fortalecimiento de la pluralidad, diversidad e inclusión.

Que mediante el Dto. 1.145/09 se facultó a la entonces Secretaría de Medios de Comunicación, hoy Secretaría de Comunicación Pública, de la Jefatura de Gabinete de Ministros, para que acuerde con los titulares de los medios de comunicación la cancelación total de las deudas fiscales y previsionales correspondientes a obligaciones vencidas al 31 de diciembre de 2008.

Que en este sentido, es menester instrumentar un procedimiento que facilite a las empresas del sector la regularización de sus deudas impositivas, aduaneras y previsionales con la posibilidad de utilizar la modalidad de dación en pago de espacios publicitarios o servicios conexos, en forma total o parcial, según corresponda, conforme con lo normado en el art. 113, segundo párrafo de la Ley 11.683 (t.o. en 1998) y sus modificaciones.

Que, asimismo, el Poder Ejecutivo nacional a través de los organismos competentes ha dictado normas que facilitan el ingreso de deudas fiscales y previsionales a favor del Tesoro nacional, otorgando planes de facilidades amplios y accesibles, evitando con ello resentir la actividad económica de los contribuyentes que adhieran al régimen previsto, así como promoviendo el mantenimiento de las fuentes de trabajo.

Que complementariamente a lo establecido en el acápite anterior y en pos de facilitar el acceso a esos planes al sector de los medios de comunicación y las productoras de contenidos audiovisuales, sumado a la experiencia obtenida por la aplicación del Dto. 1.145/09, deviene necesario establecer el procedimiento de dación en pago, regulado por el presente decreto, como parte de un plan integral de promoción sectorial.

Que en este sentido resulta necesario establecer un sistema de dación en pago, con límites precisos tanto en su accesibilidad como en su ejecución, resultando condición insoslayable que los contribuyentes involucrados deban regularizar la totalidad de su deuda con el Fisco para acceder a la posibilidad de cancelar total o parcialmente, según corresponda, su deuda impositiva, aduanera o previsional mediante la dación de espacios publicitarios o servicios conexos, en los medios de comunicación propios o de terceros que ofrezcan para tal fin.

Que toda vez, que bajo una misma razón social y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), se pueden hallar pasivos fiscales provenientes del ejercicio de diversas actividades económicas, resulta pertinente señalar, que sólo serán pasibles de regularización bajo la modalidad de dación en pago, aquellos pasivos originados en las actividades propias y específicas de medios de comunicación o de productoras de contenidos audiovisuales.

Que la presente medida permitirá acrecentar la recaudación impositiva, tanto como regularizar la situación fiscal y previsional de los contribuyentes involucrados, facilitando también la difusión de los actos de Gobierno de interés general.

Que, asimismo, mediante la presente medida se prevé que la dación en pago no se deba limitar a la difusión de actos de Gobierno, permitiéndose también la dación en pago a través de servicios conexos como ser la producción, edición o impresión de material de difusión de interés general, permitiendo de esta forma al Estado nacional contar con mayores y diversos recursos que integran el proceso de comunicación pública.

Que los espacios de publicidad cedidos en pago, serán utilizados conforme con las necesidades de comunicación institucional y de los actos de Gobierno que fije el Poder Ejecutivo nacional, a través de la Secretaría de Comunicación Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros, en hasta un máximo del veinticinco por ciento (25%) del total de lo cedido en pago por período fiscal.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos permanentes con competencia en la materia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 99, inc. 1 de la Constitución Nacional y por el art. 113 de la Ley de Procedimientos Fiscales 11.683 (t.o. en 1998) y sus modificatorias.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Art. 1 – Facúltase a la Jefatura de Gabinete de Ministros, para que a través de la Secretaría de Comunicación Pública, celebre acuerdos con personas físicas o jurídicas, titulares de medios de comunicación o de productoras de contenidos audiovisuales, a efectos de la cancelación de las deudas impositivas, aduaneras y previsionales que mantengan con la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, devengadas hasta el mes anterior a la publicación del presente, con más sus intereses resarcitorios y/o punitivos, multas y demás accesorios, mediante un sistema de dación en pago de espacios publicitarios y/o servicios conexos en la programación de las emisoras o en sus publicaciones, por hasta la suma de pesos cien millones (\$ 100.000.000) por cada titular, a cuyo efecto se instrumentará la emisión de bonos por el capital contratado y por el importe correspondiente al impuesto al valor agregado que devengará la facturación de los montos objeto de dación.

A esos fines, los deudores deberán obtener previamente la conformidad expresa de la Administración Federal de Ingresos Públicos y manifestar su compromiso de regularización de su situación fiscal, como condición indispensable para la celebración del acuerdo aludido en el párrafo precedente.

Art. 2 – Cuando los titulares de medios de comunicación o de productoras de contenidos audiovisuales, posean otras actividades económicas, sólo podrán cancelar mediante el sistema de dación en pago, aquellas deudas que hayan sido generadas como producto de las actividades establecidas en el art. 1 del presente.

En el supuesto de que no sea posible determinar el origen de las deudas, los sujetos comprendidos sólo podrán incluir en la modalidad de dación en pago, el porcentaje de deuda impositiva, aduanera o previsional, que se corresponda con el de la facturación de la actividad alcanzada por el presente, respecto de la facturación total anual.

Art. 3 – Los espacios publicitarios o los servicios cedidos en pago, serán utilizados conforme con las necesidades de comunicación institucional y de los actos de Gobierno que fije la Secretaría de Comunicación Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros, no pudiendo, en ningún caso, hacer uso de más del veinticinco por ciento (25%) del total de la deuda por período fiscal.

Art. 4 – Instrúyese a la Administración Federal de Ingresos Públicos a los fines de arbitrar las medidas necesarias para suspender todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas tendientes al cobro de las deudas a que se refiere el presente decreto, con excepción de las acciones a interponer con el fin de evitar la caducidad o prescripción de los derechos del Estado nacional.

Art. 5 – La Jefatura de Gabinete de Ministros dispondrá los ajustes presupuestarios que correspondan por el monto equivalente de los espacios publicitarios o servicios, otorgados en

dación en pago, en la medida de su efectiva utilización, y en especial aquellos necesarios para que:

- a) La Administración Federal de Ingresos Públicos remita a los distintos organismos destinatarios de los fondos, los montos correspondientes a las deudas por recursos de la Seguridad Social, cuya cancelación se prevé en la presente medida; y
- b) se transfieran a las provincias los montos que les correspondan sobre los créditos impositivos así cancelados, conforme con los términos del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos.

Art. 6 – De forma.

BUENOS AIRES

RESOLUCION NORMATIVA A.R.B.A. 37/14

La Plata, 4 de junio de 2014

Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial

Provincia de Buenos Aires. Obligaciones tributarias. Otorgamiento de poderes a favor de terceros. [Ley 14.553](#), art. 115. Su reglamentación. [Disp. Norm. D.P.R. "B" 1/04](#). Su modificación.

Art. 1 – Establecer, de conformidad con lo previsto en el art. 115 de la Ley 14.553 y con los alcances de la presente, que los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales podrán otorgar poderes a favor de terceros, a través del sitio de Internet de esta Agencia de Recaudación (www.arba.gov.ar), con el objeto de que estos últimos realicen, en su representación, trámites, actos y gestiones, vinculados a la determinación, fiscalización, percepción de todos los tributos y aplicación de sanciones, y a la materia catastral, de acuerdo con lo previsto en el Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y modif.), en la Ley 10.707 de Catastro Territorial y en las demás normas modificatorias, complementarias y reglamentarias.

Art. 2 – A los fines de lo previsto en la presente resolución, se entenderá por:

1. Titular: es todo aquel contribuyente, conforme lo previsto en el art. 19 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y modif.), y responsable tributario del art. 21 del citado Código, que actúe en nombre y por cuenta propia.
2. Representante: es la persona física que actúa en nombre y por cuenta del titular. Puede ser designado de manera voluntaria, por imperio de la ley o judicialmente. Quedan incluidos quienes integran los órganos de administración y representación de las personas jurídicas, de acuerdo con las leyes específicas que regulan esa materia.
3. Apoderado: es la persona física designada a través de la aplicación informática disponible a tal fin; quien se encontrará habilitado para actuar en nombre y por cuenta del titular.

Art. 3 – Los sujetos mencionados en los incs. 1 y 3 del artículo anterior deberán ingresar, con su Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Clave Unica de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.) y Clave de Identificación Tributaria (C.I.T.), a la aplicación denominada “Apoderamiento electrónico”, que se encontrará disponible en el micrositio personalizado “MiArba” del sitio de Internet de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (www.arba.gov.ar).

De no contar con la Clave de Identificación Tributaria (C.I.T.), deberán obtenerla conforme lo determina la reglamentación vigente.

Desde dicha aplicación podrán, según corresponda:

1. Designar apoderado.
2. Revocar poderes otorgados en el marco de la presente resolución normativa.
3. Efectuar consultas respecto de los poderes otorgados, su vigencia y alcance.
4. Aceptar, rechazar o renunciar apoderamientos.

En ningún caso quienes asuman la calidad de apoderados en el marco de la presente podrán subapoderar por este medio.

El titular será notificado en su domicilio fiscal electrónico de las acciones descriptas precedentemente que realice el sujeto designado como apoderado. Asimismo, este último será notificado en su domicilio fiscal electrónico de las acciones previstas precedentemente que realice el titular.

Art. 4 – Efectivizado el ingreso en “MiArba”, el titular deberá registrar, en “Apoderamiento electrónico”, la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o Clave Unica de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.) de aquel sujeto a quien desea otorgar el apoderamiento.

En el caso de los sujetos titulares que a la fecha presentan sus declaraciones juradas de ingresos brutos utilizando su Clave de Identificación Tributaria (C.I.T.), podrán designar apoderados ingresando a la aplicación de “Apoderamiento electrónico” y registrando en la misma, y con carácter de declaración jurada, la C.U.I.T./C.U.I.L./C.D.I. del apoderado designado, así como los restantes datos que le sean requeridos por la aplicación.

Art. 5 – En la instancia prevista en el artículo anterior, tratándose de personas de existencia ideal, conforme la descripción contenida en el art. 19 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y modif.), se deberá registrar con carácter de declaración jurada los datos correspondientes a sus representantes mencionados, en lo pertinente, por el art. 2, inc. 2.

Art. 6 – A través del mecanismo electrónico que por la presente se reglamenta, el titular podrá designar uno o más apoderados, los que actuarán en cumplimiento de las funciones que

les fueran asignadas y por el tiempo de vigencia que se determine al momento de otorgar el poder.

En el marco de la presente podrá designarse más de un apoderado para realizar las mismas funciones, quienes podrán actuar indistintamente ante esta Agencia, a excepción de los supuestos indicados a continuación:

1. Interponer recursos administrativos previstos en los arts. 115, inc. a), y 142 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y modificatorias).
2. Presentar descargos en las oportunidades previstas en el Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y modificatorias).
3. Interponer demandas de repetición.
4. Requerir y efectivizar el pago en cuotas del impuesto de sellos en los términos del art. 304 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y modificatorias).
5. Efectuar consultas en los términos del art. 25 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y modificatorias).

Art. 7 – Los sujetos que de conformidad con esta norma hubieran sido apoderados de manera electrónica, deberán aceptar todas o algunas de las funciones por las cuales se los apoderó. Dentro del plazo de quince días corridos contados desde la fecha de designación, efectivizarán dicha aceptación o rechazo, por el mismo medio, a través de la opción habilitada a tal fin en la aplicación “Apoderamiento electrónico”, disponible en el portal de esta Agencia.

Si vencido el plazo indicado el sujeto designado no hubiese efectuado la aceptación al apoderamiento otorgado, el mismo quedará sin efecto.

Art. 8 – La aceptación efectuada a través de la aplicación “Apoderamiento electrónico” por parte de los sujetos designados como apoderados, implicará la aceptación expresa del apoderamiento otorgado, asumiendo desde ese momento la responsabilidad que le corresponda en tal carácter, de acuerdo con las normas del derecho común. Sus actos obligarán al titular como si éste los hubiera realizado, en virtud de las facultades que se hubieran conferido.

Se obtendrá una constancia del apoderamiento electrónico realizado que podrá guardarse o imprimirse.

Art. 9 – El ingreso a la aplicación informática que se aprueba por la presente podrá ser realizado en cualquier momento, las veinticuatro horas del día, durante todos los días del año.

Art. 10 – Dejar establecido que las funciones objeto del apoderamiento regulado en la presente podrán ser las siguientes:

1. Interponer recursos administrativos previstos en los arts. 115, inc. a), y 142, del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y modificatorias).
2. Presentar descargos en las oportunidades previstas en el Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y modificatorias).
3. Impulsar actuaciones que hubiera iniciado el contribuyente o responsable tributario o esta Agencia de Recaudación, tomar vista y extraer copias de las actuaciones.
4. Retirar documentación agregada a actuaciones, cuyo desglose se haya autorizado.
5. Modificar el domicilio fiscal.
6. Realizar la modificación de datos de contribuyentes directos y agentes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos.
7. Obtener constancias de inscripción como contribuyentes directos y agentes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos.
8. Realizar el trámite de alta y cese de contribuyentes directos y agentes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos.
9. Presentar declaraciones juradas previstas en el Código Fiscal, leyes especiales y demás normas complementarias.
10. Solicitar prórrogas de plazos procesales.
11. Interponer demandas de repetición.
12. Tramitar la vinculación/desvinculación de responsabilidad fiscal en el impuesto inmobiliario.
13. Efectuar la inscripción y baja en el impuesto a los automotores, tanto respecto de automotores como de embarcaciones deportivas o de recreación.
14. Obtener la constancia de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos.
15. Solicitar exenciones y bonificaciones.
16. Realizar denuncia impositiva de venta o denuncia impositiva prevista en el art. 116 de la Ley 14.553.
17. Efectuar consultas en los términos del art. 25 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y modificatorias).
18. Efectuar adhesión a planes de regularización generales de todos los impuestos.

19. Prestar conformidad total o parcial de deudas en proceso de fiscalización, determinación o discusión administrativa, con o sin allanamiento.

20. Efectuar adhesión a planes de regularización para contribuyentes en proceso de fiscalización, determinación o discusión administrativa, con o sin allanamiento.

21. Requerir y efectivizar el pago en cuotas del impuesto de sellos en los términos del art. 304 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y modificatorias).

22. Efectuar los siguientes trámites catastrales: presentar declaraciones juradas, solicitar copia de documentos catastrales –cédula catastral, plano de manzana, solicitar de pedido de tela (plano propiedad horizontal)–, realizar reclamo por inconsistencias (Circ. 01) y solicitar apertura de partidas con reglamento inscripto y valuación fiscal).

23. Recibir en su domicilio fiscal electrónico todas las notificaciones, citaciones, intimaciones o comunicaciones en general, que sean remitidas al domicilio fiscal electrónico del titular o titulares que representa.

El titular deberá indicar el plazo de vigencia por el cual otorga el apoderamiento al momento de especificar la función correspondiente.

Art. 11 – El apoderamiento electrónico podrá cesar por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Revocación expresa.
2. Expiración del plazo por el que fue otorgado.
3. Renuncia.
4. Muerte, inhabilitación o incapacidad declarada tanto del titular o apoderado.

Sin perjuicio de las causales de cese precedentemente expuestas, esta Agencia de Recaudación podrá decidir la separación de un apoderado electrónico, por los motivos y mediante el procedimiento previsto por el art. 18 del Dto.-Ley 7.647/70.

Art. 12 – Crear el “Registro Unico de Apoderados Electrónicos”, habilitados para actuar en nombre y por cuenta de los titulares, el que será administrado y actualizado de manera periódica por la autoridad de aplicación.

El mismo deberá contener, al menos, los siguientes datos:

1. Nombre y apellido o razón social del titular.
2. Nombre y apellido del/de los apoderado/s.
3. Número de C.U.I.T./C.U.I.L./C.D.I. de los sujetos indicados en los incisos anteriores.

4. Fechas de otorgamiento y aceptación del apoderamiento electrónico.

5. Plazo de vigencia del apoderamiento.

6. Alcance del apoderamiento de acuerdo con las funciones previstas en el art. 10.

Art. 13 – Toda presentación o declaración de datos realizada en el marco del procedimiento regulado en esta resolución normativa, tendrá para los obligados el carácter de declaración jurada, asumiendo la responsabilidad por la certeza y veracidad de los datos consignados.

Art. 14 – Todos los sujetos que utilicen el mecanismo regulado en la presente resolución deberán poseer domicilio fiscal electrónico.

En caso de no contar con el mismo, deberán constituirlo conforme el mecanismo establecido en la Res. Norm. A.R.B.A. 7/14.

Art. 15 – Sustituir el inc. e) del art. 7 de la Disp. Norm. D.P.R. “B” 1/04 y modificatorias por el siguiente:

“e) Con autorización otorgada por el tercero a favor de quien se actúe, mediante: poder otorgado por escribano público, Carta Poder con firma certificada, acta administrativa, poder otorgado de manera electrónica o mediante la suscripción de la ‘Autorización de representación’ (F. R-331 - V.2 - Anexo 4)”.

Art. 16 – Los apoderamientos realizados en el marco de la presente no afectan la vigencia de los realizados bajo las otras modalidades previstas en el art. 7, inc. e), de la Disp. Norm. D.P.R. “B” 1/04, independientemente de la fecha de otorgamiento.

Art. 17 – La presente comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

La vigencia para el efectivo apoderamiento de cada una de las funciones detalladas en el art. 10 de la presente se generará, progresivamente, a través de la aplicación creada a tal fin.

Art. 18 – De forma.

SAN JUAN

RESOLUCIÓN D.G.R. 1.251/14 San Juan, 3 de junio de 2014

Provincia de San Juan. Impuesto sobre los ingresos brutos. Exenciones. Producción primaria, de bienes y transporte internacional de cargas. Certificados de no retención y no percepción, para el ejercicio fiscal 2013, con vencimiento el 31/5/14. Se otorgarán certificados hasta el 30/6/14.

Art. 1 – Otórgase “Certificado de no retención y no percepción”, hasta el 30 de junio de 2014, a los contribuyentes que posean “Certificados de exención del impuesto sobre los ingresos brutos por el ejercicio fiscal 2013”, y que rigen como “Certificados de no retención y no percepción” hasta el 31 de mayo de 2014, de acuerdo con las disposiciones de los incs. o), p) y t) de la Ley 3.908 y modificatorias, atento a los Considerandos de la presente resolución.

Art. 2 – De forma.

MENDOZA

RESOLUCION GENERAL A.T.M. 49/14

Mendoza, 2 de junio de 2014

B.O.: 4/6/14 (Mza.)

Vigencia: 6/6/14

Provincia de Mendoza. Régimen de Información de Eventos - R.I.E. Prestaciones de servicios y/o alquileres relacionados con eventos realizados en la provincia. [Res. Gral. A.T.M. 45/14](#). Programa aplicativo para la confección de declaraciones juradas. Su aprobación.

Art. 1 – Apruébase el programa aplicativo, denominado “Régimen de Información de Eventos” (R.I.E.), para la confección y presentación de las declaraciones juradas que realicen los agentes de información de eventos, previsto en la Res. Gral. A.T.M. 45/14, cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se especifican en el manual respectivo, el cual podrá descargarse desde la página web www.atm.mendoza.gov.ar.

Art. 2 – Apruébase el F. electrónico F-CAE, denominado “Código de Autorización de Eventos” que, como Anexo I, forma parte de la presente resolución.

Art. 3 – La presente resolución rige a partir del 6 de junio de 2014.

Art. 4 – De forma.

RÍO NEGRO

RESOLUCIÓN A.R.T. 507/14

Viedma, 29 de mayo de 2014

B.O.: 5/6/14 (R. Negro)

Vigencia: 6/6/14

Provincia de Río Negro. Facilidades de pago. Deuda en gestión judicial. [Res. A.R.T. 1.012/12](#). Su modificación.

Art. 1 – Modifíquese el inc. b) del art. 11 de la Res. A.R.T. 1.012, de fecha 27 de agosto de 2012, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“b) Por la deuda de honorarios, en hasta seis cuotas, estableciéndose una cuota de honorario por cada cuatro de capital, más interés resarcitorio que acuerde o fracción menor o igual a dos”.

Art. 2 – La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3 – De forma.